



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 835/2026

Asunto: Menores en situación de acogimiento residencial / Disconformidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en la presente reclamación se manifestaba la disconformidad con la situación de tres menores declaradas en desamparo y sometidas a la tutela de la Administración autonómica, que permanecían en acogimiento residencial. Los expedientes de protección de las niñas afectadas se identifican con las referencias XXX, XXX y XXX, tramitados por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila.

En concreto, se cuestionaban en la queja las circunstancias que habían dado lugar a la separación familiar, sosteniéndose que la actuación protectora habría tenido su origen en un episodio de hipervitaminosis D de carácter reversible y sin secuelas permanentes. Asimismo, se consideraba que no se habían desarrollado adecuadamente las actuaciones dirigidas a posibilitar el retorno de las menores con sus progenitores, ni agotado las alternativas de acogimiento en familia extensa, planteándose específicamente la posible valoración de familiares residentes tanto en España como en Brasil.

En este contexto, esta Institución solicitó información a la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales acerca de la fundamentación de la intervención protectora desarrollada y del mantenimiento de la cuestionada medida de acogimiento residencial.

En contestación a esta petición, la Administración informó que la intervención del sistema de protección se había iniciado tras la activación del protocolo sanitario ante sospecha de maltrato infantil, por signos evidentes de malnutrición en una de las menores de corta edad, que fue trasladada al Complejo Asistencial Universitario de Salamanca y precisó ingreso en la UCI Pediátrica por alteración de conciencia y escasa reactividad a



estímulos. Las otras dos hermanas también ingresaron en Urgencias del mismo Hospital, con síntomas de la misma intoxicación con diferentes niveles de gravedad.

Según la información remitida, las tres niñas presentaban alteraciones derivadas de una hipervitaminosis D por administración mantenida, con diagnósticos de hipercalcemia, nefrocalcinosis e hipomagnesemia. Requirieron posteriormente un intenso seguimiento por los servicios de Nefrología Pediátrica y Endocrinología y restricciones dietéticas durante varios meses.

Tras la valoración de la situación sociofamiliar, el 2 de octubre de 2025 fueron declaradas en situación de desamparo, asumiendo la Administración su tutela por Ministerio de la ley.

La citada Consejería comunicó igualmente que las menores se encontraban adscritas al Programa de Separación Provisional y Reunificación y que se había articulado un Programa de Intervención Familiar en coordinación con el Equipo de Apoyo a Familias de la Diputación Provincial de Ávila, cuyo acuerdo fue formalizado con los progenitores el 4 de mayo de 2026.

Los informes de seguimiento reflejan una asistencia continuada de los padres al Programa y su capacidad para expresar ampliamente sus planteamientos, pero también dificultades para orientar el trabajo hacia los factores que habían determinado la tutela, una persistente desconfianza hacia los sistemas sanitario, educativo y de protección y la ausencia, hasta el momento considerado, de elementos suficientes para entender consolidados cambios parentales interiorizados, autónomos y sostenidos que permitieran garantizar adecuadamente las necesidades de protección de las menores.

En relación con la familia extensa, la Administración informó que la abuela materna, inicialmente afectada también por la intoxicación, manifestó en diciembre de 2025 que no se encontraba en condiciones de asumir el acogimiento y que deseaba esperar a la evolución de las actuaciones promovidas por los progenitores. Paralelamente, a petición de estos, se iniciaron actuaciones para la valoración de familiares residentes en Brasil mediante los correspondientes mecanismos de cooperación internacional.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2026, la abuela materna comunicó que consideraba superados sus problemas de salud y que deseaba ofrecerse como familia acogedora. La Administración indicó que, al encontrarse en curso el procedimiento relativo a la familia extensa residente en Brasil, no se había iniciado simultáneamente su valoración.

Consta, finalmente, que se establecieron comunicaciones y visitas entre las menores y diversos miembros de su familia, incluidos los progenitores y la abuela materna. En relación con los primeros, el régimen de visitas tuteladas desarrollado en el



Punto de Encuentro Familiar fue posteriormente dejado sin efecto tras las incidencias reflejadas por los profesionales del recurso, que comunicaron incumplimientos de sus normas de funcionamiento, realización de grabaciones no consentidas, amenazas y otras conductas que impedían garantizar las condiciones necesarias para desarrollar las visitas y la intervención psicosocial con seguridad.

Pues bien, la valoración de la actuación administrativa cuestionada debe partir necesariamente del interés superior de cada una de las menores afectadas, que constituye el criterio primordial de toda decisión adoptada en materia de protección infantil. Ese principio obliga a ponderar, de un lado, el derecho de las niñas a vivir y desarrollarse en su familia de origen y a mantener sus relaciones familiares y, de otro, la necesidad de asegurar de forma efectiva su integridad física y emocional, su salud y un entorno adecuado para su desarrollo.

El artículo 172 del Código Civil impone a la Entidad Pública la asunción de la tutela cuando constate una situación de desamparo. Esa actuación protectora no tiene carácter sancionador frente a los progenitores. Su presupuesto y su finalidad son exclusivamente la existencia de una situación objetiva en la que el ejercicio de los deberes de protección no garantiza al menor la necesaria asistencia y la necesidad consiguiente de restablecer unas condiciones adecuadas de seguridad y cuidado.

En el supuesto examinado, la información obtenida durante la investigación no permite asumir el presupuesto de hecho del que parte la queja, conforme al cual la separación familiar habría obedecido esencialmente a un exceso de vitamina D de escasa entidad y carente de consecuencias relevantes. Los datos sanitarios trasladados a esta Institución describen una situación objetivamente más grave: las tres menores presentaron alteraciones metabólicas relacionadas con la hipervitaminosis D, una de ellas precisó atención en UCI Pediátrica por afectación de su estado de conciencia y todas requirieron un prolongado seguimiento especializado.

Por tanto, sin que corresponda a esta Institución efectuar valoraciones propias de otros órdenes de responsabilidad, no se dispone de fundamento suficiente para considerar injustificada la intervención inmediata del sistema de protección, ni la declaración de desamparo adoptada en aquel momento.

Ahora bien, la legitimidad de la intervención inicial no resuelve la cuestión relativa al mantenimiento posterior de la separación. Las medidas de protección de menores poseen una naturaleza esencialmente dinámica. Han de permanecer únicamente durante el tiempo y con la intensidad que exijan las circunstancias que las justifican, debiendo ser revisadas conforme evolucione la situación del menor y de su familia.



La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, expresa con claridad esta exigencia. Su artículo 19 bis obliga a elaborar, cuando la Entidad Pública asume la tutela o la guarda, un plan individualizado de protección, con los objetivos, previsión y plazo de las medidas de intervención que deban adoptarse con la familia de origen y, cuando exista posibilidad de retorno, con el correspondiente programa de reintegración familiar.

Para acordar dicho retorno no basta, sin embargo, con la voluntad de los progenitores ni con la mera desaparición del episodio concreto que originó la intervención. Debe comprobarse una evolución positiva de la familia objetivamente suficiente para restablecer la convivencia, el mantenimiento de los vínculos, un propósito efectivo de desempeñar adecuadamente las responsabilidades parentales y, especialmente, que la reunificación no comporte riesgos relevantes para los menores, todo ello mediante la correspondiente valoración técnica.

Aplicando esta previsión al presente expediente, puede evidenciarse que, con la documentación remitida, la reunificación familiar no ha sido descartada. Las menores están incorporadas al Programa de Separación Provisional y Reunificación y se está desarrollando una intervención familiar orientada a valorar los cambios que permitan, en su caso, restablecer la convivencia.

De este modo, lo determinante es comprobar si concurren actualmente las condiciones objetivas que permitan la reunificación de las menores garantizando su seguridad y adecuado desarrollo.

Los informes técnicos remitidos no consideran acreditado todavía ese presupuesto. Aunque reconocen la participación de los progenitores en las actuaciones desarrolladas, describen dificultades relevantes para centrar la intervención en los factores que determinaron la tutela y para constatar la interiorización y aplicación autónoma y estable de pautas parentales compatibles con las necesidades de las niñas.

Desde este punto de vista, pues, no se aprecia irregularidad en el hecho de que no se haya acordado hasta ahora la reunificación familiar, puesto que la información disponible no permite considerar acreditada una evolución objetivamente suficiente que haga posible el retorno sin riesgos relevantes.

Esta conclusión es compatible con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que ha venido señalando que una medida de separación debe concebirse, en principio, como temporal y que las medidas adoptadas durante su vigencia han de ser coherentes con la finalidad última de facilitar, cuando resulte posible, la reunificación. Esa obligación positiva adquiere mayor intensidad a medida que transcurre el tiempo, aunque debe mantenerse



siempre en equilibrio con el interés superior del menor. Así se expresó de manera particularmente clara en el caso de Strand Lobben y otros c. Noruega, de 10 de septiembre de 2019.

Esta doctrina no conduce, sin embargo, a considerar que toda separación prolongada resulte ilegítima o que la Administración deba devolver al menor a su familia aunque subsistan riesgos relevantes. Lo que exige es que las circunstancias sean reexaminadas de forma real y actualizada, que se analicen las condiciones que puedan hacer posible el retorno y que las decisiones posteriores no descansen exclusivamente en la situación que justificó inicialmente la medida.

En esta línea, la sentencia del mismo Tribunal R.M.S. c. España, de 18 de junio de 2013, censuró que se mantuviera una medida protectora originada esencialmente por la situación económica de la madre sin valorar adecuadamente su posterior evolución. Sentencia que recuerda que las medidas de protección deben responder a la situación actual del menor y de su familia, y no convertirse en una consecuencia automática e irreversible de los hechos que originaron la intervención.

Este carácter evolutivo aparece además expresamente recogido en el artículo 12.6 de la Ley Orgánica 1/1996, que establece que las medidas de protección no permanentes han de revisarse cada tres meses cuando afecten a menores de tres años y cada seis meses respecto de los mayores de esa edad. Lo que implica una continua valoración de la persistencia de las circunstancias que justifican la medida, de los avances alcanzados y de la posibilidad de sustituirla por otra que responda mejor al interés del menor.

A estos efectos, merece especial consideración el mantenimiento del acogimiento residencial.

Debemos considerar que el artículo 172 ter del Código Civil establece que la guarda se ejercerá mediante acogimiento familiar y, únicamente cuando este no sea posible o conveniente para el interés del menor, mediante acogimiento residencial.

Esta preferencia se intensifica en la primera infancia. El artículo 21.3 de la referida Ley Orgánica 1/1996 dispone que prevalecerá el acogimiento familiar sobre el residencial para cualquier menor y especialmente para los menores de seis años. Respecto de menores de tres años, el acogimiento residencial únicamente puede acordarse cuando se encuentre debidamente acreditada la imposibilidad de adoptar en ese momento una medida familiar o cuando esta no resulte conveniente para su interés superior. La propia Ley establece, además, que, con carácter general, la permanencia residencial de estos menores no debe prolongarse más de tres meses.

La legislación autonómica responde al mismo principio. El artículo 76 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en



Castilla y León, ordena procurar la reunificación familiar una vez hayan sido superadas, compensadas o aminoradas suficientemente las circunstancias que determinaron la separación, establece que las separaciones no definitivas han de durar lo menos posible y exige evitar la prolongación de situaciones de inseguridad, inestabilidad o provisionalidad.

El artículo 86 de la misma Ley añade que la guarda durará el tiempo imprescindible mientras persistan las circunstancias que dieron lugar a ella, que cuando el Plan de Caso contemple el retorno debe trabajarse con ese objetivo desde los primeros momentos y que la Administración realizará un seguimiento de cada acogimiento en el que se evalúe y documente tanto la situación y evolución del menor como la de su familia biológica y el funcionamiento de la propia medida.

Y sus artículos 91 y 96 vuelven a establecer, respectivamente, la aplicación preferente del acogimiento familiar (con mayor intensidad cuanto menor sea la edad) y el carácter subsidiario del acogimiento residencial, que debe mantenerse durante el menor tiempo posible.

Estas previsiones son de especial interés en este expediente considerando la edad de las menores afectadas. De la información recibida resulta que una de ellas tenía aproximadamente un año y medio cuando se produjeron los hechos que determinaron la intervención protectora y que las otras dos también son menores de corta edad.

Por ello, el hecho de que actualmente se encuentren bien adaptadas al recurso residencial en que se están acogidas, escolarizadas y atendidas adecuadamente constituye un dato positivo y relevante respecto de su situación presente, pero no basta para justificar indefinidamente la permanencia en dicho recurso.

La buena adaptación de un menor a un centro no convierte el acogimiento residencial en preferente frente a una alternativa familiar adecuada. Precisamente porque el recurso está cumpliendo correctamente su función protectora, debe servir para proporcionar estabilidad mientras se determina y hace posible la solución familiar que mejor responda a sus necesidades.

Por tanto, aunque la investigación practicada no permite concluir que la permanencia actual en acogimiento residencial sea irregular, tampoco permite considerar esa modalidad como una solución destinada a mantenerse sin una revisión especialmente rigurosa. En particular, dada la edad de las menores, debe quedar suficientemente acreditado en cada momento la razón por la que no resulta todavía posible o conveniente una medida de acogimiento familiar y las actuaciones concretas que se están desarrollando para superar esa situación.

En este contexto es relevante, a su vez, la valoración de la familia extensa.



Aunque la preferencia legal por esta alternativa no implica un derecho automático de cualquier familiar al acogimiento, el interés superior del menor exige valorar previamente su capacidad para asumir adecuadamente la guarda, atender las necesidades específicas de los menores, preservar su estabilidad y colaborar con el sistema de protección.

La referida Ley 14/2002 dispone expresamente que, en los acogimientos cuya finalidad no sea la adopción, se dará preferencia a los familiares o personas que hayan mantenido una relación previa positiva con el menor siempre que acrediten suficiente capacidad para ocuparse de su atención y desarrollo.

De hecho, la información recibida acredita que en el presente caso la Administración no ha ignorado esta posibilidad. Se iniciaron actuaciones para la valoración de familiares residentes en Brasil y se mantuvieron contactos con la abuela materna, la cual inicialmente manifestó no encontrarse en condiciones de asumir el acogimiento y posteriormente comunicó su voluntad de hacerlo.

Ahora bien, el hecho de que ya se encontrara en curso la valoración de familiares residentes en Brasil permite comprender que la Administración optara inicialmente por continuar esa vía antes de iniciar otra valoración distinta. Sin embargo, no existe imposibilidad alguna de examinar, cuando las circunstancias lo aconsejen, otras alternativas de acogimiento dentro de la familia extensa mientras aquella tramitación permanece abierta. Lo relevante es la necesidad de identificar, con la mayor diligencia posible, las alternativas familiares disponibles que resultan más adecuadas para garantizar el interés superior, la estabilidad y el bienestar de los menores.

Desde esta perspectiva, tanto el ofrecimiento posterior de la abuela materna como la valoración ya iniciada de la familia residente en Brasil deben ser tramitados con la diligencia necesaria para evitar demoras que puedan prolongar innecesariamente la situación de provisionalidad de las menores.

El transcurso del tiempo posee una especial relevancia en materia de protección infantil, pues una medida inicialmente concebida como temporal puede generar progresivamente vínculos y situaciones de estabilidad cuya posterior modificación resulte progresivamente más compleja. De ahí que las decisiones relativas a la reunificación o integración familiar o, en su defecto, a la adopción de una alternativa familiar estable deban adoptarse tan pronto como se disponga de elementos suficientes para ello, sin precipitación, pero también sin dilaciones evitables.

La misma consideración debe proyectarse sobre el régimen de relaciones entre las menores y su familia de origen. Consta que la Administración favoreció inicialmente



contactos telefónicos y visitas y que estas últimas fueron posteriormente suspendidas tras diversas incidencias comunicadas por el Punto de Encuentro Familiar.

No existen, en este sentido, elementos suficientes en este expediente para considerar arbitraria dicha decisión, atendidos los hechos descritos por los profesionales. No obstante, en la medida en que el Plan de Caso continúe contemplando la posible reunificación, el régimen de relaciones familiares debe ser objeto igualmente de revisión periódica, de modo que las restricciones se mantengan únicamente mientras resulten necesarias y que, cuando existan condiciones técnicas y de seguridad suficientes, puedan establecerse fórmulas de contacto compatibles con el bienestar de las niñas y con el trabajo dirigido a preservar o reconstruir los vínculos familiares.

De cuanto antecede, en consecuencia, no podemos apreciar irregularidad en el fondo de la actuación administrativa objeto de la queja. La declaración de desamparo aparece sustentada en hechos de entidad suficiente; la información actualmente disponible no permite considerar acreditadas las condiciones necesarias para imponer una reunificación inmediata; se ha puesto en marcha una intervención dirigida al eventual retorno; y se están examinando posibilidades de acogimiento dentro de la familia extensa.

Sin embargo, esa conclusión no permite considerar agotadas las obligaciones de la Entidad Pública de protección. Por el contrario, la propia naturaleza de la medida adoptada y la edad de las niñas determinan que el transcurso del tiempo incremente la exigencia de seguimiento, revisión y búsqueda activa de una solución familiar adecuada.

El interés superior de las menores no se satisface únicamente mediante la adecuada atención de sus necesidades presentes. Exige también ofrecerles, en un plazo compatible con su edad y desarrollo, un proyecto de vida familiar suficientemente estable. Ese proyecto debe orientarse prioritariamente al retorno con sus progenitores cuando la evolución de estos permita garantizar una convivencia segura. Y si esa posibilidad no resulta viable, dirigirse a una alternativa familiar estable (preferentemente dentro de la familia extensa cuando exista una opción adecuada) que evite prolongar innecesariamente el acogimiento residencial y la situación de provisionalidad.

Así pues, atendiendo al carácter necesariamente evolutivo de las medidas de protección, la preferencia legal de las soluciones familiares frente a las residenciales, la corta edad de las menores afectadas y la necesidad de evitar la prolongación de situaciones de provisionalidad, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se continúe realizando un seguimiento individualizado, efectivo y documentado de la situación de cada una de las menores referidas en este



expediente y de la evolución de su familia de origen, revisando las medidas de protección con la periodicidad legalmente establecida y manteniendo permanentemente actualizados sus respectivos planes individualizados de protección y el programa de reintegración familiar.

SEGUNDA: Que teniendo en cuenta la prevalencia legal del acogimiento familiar sobre el residencial (especialmente intensa respecto de los menores de seis años y, singularmente, de los menores de tres), se valore en cada revisión la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la permanencia de las menores en acogimiento residencial, dejando constancia expresa de las razones que, en su caso, impidan o desaconsejen en ese momento una alternativa familiar.

A tal efecto, será necesario continuar, con la debida diligencia, las actuaciones dirigidas a comprobar si la evolución de los progenitores permite alcanzar las condiciones necesarias para una reunificación familiar segura, así como culminarse, evitando dilaciones innecesarias, la valoración de las alternativas existentes en la familia extensa.

Tan pronto como pueda constatarse una evolución parental objetivamente suficiente y un retorno exento de riesgos, deberá favorecerse la reunificación familiar. Y si la misma no resultara viable dentro de un plazo compatible con las necesidades de estabilidad y desarrollo de las menores, será necesario procurar una alternativa estable de carácter familiar que responda a su interés superior, preservando, en la medida de lo posible, la convivencia entre las hermanas y sus vínculos con la familia de origen.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López